

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficialRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**1734/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco**

## Fecha de presentación del recurso

**19 de agosto de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**23 de septiembre 2020**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“porque no me entrega la información solicitada, yo le pedi copia del dictamen que esta obligado a elaborar en base al reglamento de Atotonilco el alto y me da un punto de acuerdo de cabildo además sobre el estado de cuenta bancario me dice que no existe, que a caso el municipio no tiene cuentas bancarias donde maneja que no existe, que a caso el municipio no tiene cuentas bancarias donde maneja sus recursos y por lo cual le emite un estado de cuenta...” (SIC)*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa.**

## RESOLUCIÓN

Es **FUNDADO** el recurso de revisión, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que entregue la información peticionada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente.



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favorSalvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1734/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**  
**COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1734/2020**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**; y

**R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 07 siete de agosto del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio Infomex 05001120.

**2.- Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo** el día 17 diecisiete de agosto de año 2020 dos mil veinte, mediante oficio suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 19 diecinueve de agosto del año 2020 dos mil veinte el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de INFOMEX, Jalisco, el cual se registró bajo el folio interno 06447.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1734/2020**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Admisión, y Requiere informe.** El día 28 veintiocho de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1021/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 31 treinta y uno de agosto del año 2020 dos mil veinte.

**6.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente.** Con fecha 07 siete de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 03 tres de septiembre del presente año, de manera electrónica; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones**. Dicho acuerdo, se notificó a la parte recurrente el día 08 ocho de septiembre de la presente anualidad, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto.

**7.- Se reciben manifestaciones de la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente en la misma fecha de emisión del presente acuerdo; el cual visto su contenido se advirtió que remitió las manifestaciones requeridas mediante auto de fecha 07 siete del mismo mes y año. El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 10 diez de septiembre del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	17 de agosto del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	08 de septiembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19 de agosto del 2020
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	-----

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema Infomex, el día 19 diecinueve de agosto del año en curso, registrado bajo el número de folio interno 06447.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 07 siete de agosto del presente año, registrada bajo folio 05001120.
- c) Copia simple de la certificación del punto de acuerdo aprobado en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, respecto de los recursos propios (Adjudicación Directa) por un monto de \$84,063,660.69 (OCHENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 69/100 M.N.)
- d) Copia simple del oficio SIN/ /2020, signado por el Secretario y Síndico Municipal del sujeto obligado.
- e) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información suscrita con fecha 17 diecisiete de agosto del 2020 dos mil veinte en sentido **afirmativo**.
- f) Copia simple del historial del Sistema Infomex, relativo al folio de la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de la respuesta suscrita con fecha 03 tres de septiembre del año 2020 dos mil veinte, suscrita por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- b) Copia simple del del oficio SIN/537/2020, signado por el Secretario y Síndico Municipal del sujeto obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 381 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por las partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación se tiene que es **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

***“al sindico municipal licenciado eduardo hernandez le pido copia del dictamen de la comision de hacienda que el preside, donde se demuestra que existe recursos propios del municipio para realizar la obra DRENAJE EN CALLE PAULINO FONSECA EN SAN FRANCISCO DE ASIS por un monto de 280,256.70 como se presento en cabildo para su aprobacion, asi como copia del estado de cuenta bancario donde aparezca dicho monto...” (SIC)***

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo** a la cual anexó copia simple del oficio **SIN/ 2020**, signado por el **Secretario y Síndico Municipal**, quién manifestó:

“(...)

**PRIMERO.-** Que **NO EXISTE dictamen** solicitado, debido a que tal y como se acredita con punto de acuerdo que en este momento se exhibe, en la **Vigésima Primera Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento** de Atotonilco el Alto, Jalisco, realizada el día 31 de Julio del año 2020, bajo acta número 013/2020 se trató el punto: **APROBACIÓN PARA EROGAR LA CANTIDAD DE \$84,063,660.59 (OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 59/100 M.N.)**, el cual fue sometido a consideración del pleno y **aprobado por LA MAYORIA** de los asistentes; y en dicho listado se encuentra **la obra a la que hace referencia el solicitante**.

**SEGUNDO.-** Que **NO EXISTE estado de cuenta bancario** en los términos que lo requiere el solicitante.

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en el artículo 86 bis 1 y 3 fracción III de la Ley de Transparencia...

- 1.- Se me tenga en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información a la que hago referencia en el cuerpo del presente escrito.
- 2.- Se me tenga exhibiendo la documental a la que hago referencia en el cuerpo del presente motivando mi respuesta en función de las causas que motivan la inexistencia del dictamen y del estado de cuenta solicitado.

3.- Se me tenga solicitando **que el Comité de Transparencia y Buenas Prácticas de Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco sesione a efecto de que se declare la inexistencia del DICTAMEN y del Estado de cuenta solicitado.** Lo anterior debido a las atribuciones conferidas al citado comité en los artículos 30.1 fracción II y 86 bis 3 del citado cuerpo normativo...” (SIC)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación fundamentalmente se duele de lo siguiente:

“porque no me entrega la información solicitada, yo le pedi copia del dictamen que esta obligado a elaborar en base al reglamento de Atotonilco el alto y me da un punto de acuerdo de cabildo además sobre el estado de cuenta bancario me die que no existe, que a caso el municipio no tiene cuentas bancarias donde maneja que sus recursos y por lo cual le emite un estado de cuenta, y si aprobaron las obras con recursos propios que no deben tenerlos ya? por estos motivos es mi queja.” (SIC)

En contestación a los agravios del recurrente el sujeto obligado remitió informe de Ley, al cual anexó el oficio suscrito **SIN/ 537 /2020**, signado por el **Secretario y Síndico Municipal**, mediante el cual se pronunció de la siguiente manera:

“(…) **UNICO.-** que es voluntad de esta Autoridad someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia...” (SIC)

Como se desprende del oficio suscrito por el Secretario y Síndico Municipal anexo a la respuesta inicial del sujeto obligado, éste se pronunció por la **inexistencia del dictamen solicitado**, al tiempo que adjuntó la certificación del punto de acuerdo aprobado en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco, en la que se sometió a consideración del Pleno la propuesta para la aprobación de la obra **“Drenaje en calle Paulino Fonseca en San Francisco de Asís” por un monto de \$280,256.70**; no obstante, **omitió señalar las causas que originaron la inexistencia, del estado de cuenta bancario.**

En ese sentido, resulta necesario que el sujeto obligado se pronuncie por la inexistencia del estado de cuenta bancarios en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde se establece el Procedimiento para Declarar Inexistente la Información, así como los tres supuestos en los que se pueden encontrar los sujetos obligados ante dicha inexistencia, que son los siguientes:

° En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, debiéndose motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

° Cuando la información requerida no se refiera a alguna de sus facultades, competencias

o funciones; en cuyo caso, el sujeto obligado a través de su respuesta deberá demostrarlo;

° Cuando la información que en su momento si fue generada, poseída o administrada por el sujeto obligado y no se encuentre en los archivos del sujeto obligado;

Por tanto, el sujeto obligado deberá manifestar el supuesto de inexistencia en que se encuentra y realizar las acciones conducentes, ya que si bien es cierto, el Secretario y Síndico Municipal, a través de su respuesta invocó como fundamento legal el numeral 86-Bis punto 1 y 3 fracción III de la Ley de la materia y requirió que el Comité de Transparencia y Buenas Prácticas del Municipio de Atotonilco el Alto, a fin de que sesionara y declarara la inexistencia del estado de cuenta bancarios; pese a ello, a través de su informe de Ley, **fue omiso en manifestar, si el estado de cuenta bancario nunca fue generado, si no es su facultad hacerlo o, si en su caso, una vez generado no se encontró en los archivos de las áreas internas correspondientes**, en cuyo último caso el Comité de Transparencia debió emitir una declaración formal de dicha inexistencia.

Sin embargo, el sujeto obligado no fundó ni motivó su respuesta en función de las causas que motivaron la inexistencia, tampoco remitió el Acta del Comité de Transparencia a través de la cual garantizara al ciudadano que realizó las gestiones necesarias para la ubicación de la información; se cita por analogía al caso concreto el **Criterio 04/19** emitido por el Órgano Garante Nacional;

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

#### **Resoluciones:**

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.

Por otra parte, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; en consecuencia, **el recurrente reiteró su inconformidad.**

En conclusión, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, proporcione el estado de cuenta bancario o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, proporcione el estado de cuenta bancario o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1734/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

**RIRG**